



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00329-2024-PHC/TC  
LIMA  
RÓMULO DOMICIANO RODRÍGUEZ  
ARROYO

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 22 días del mes de mayo de 2025, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez, Morales Saravia y Monteagudo Valdez pronuncia la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.



### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Rómulo Domiciano Rodríguez Arroyo contra la resolución, de fecha 30 de noviembre de 2023<sup>1</sup>, expedida por la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 26 de setiembre de 2022, don Rómulo Domiciano Rodríguez Arroyo interpuso demanda de *habeas corpus*<sup>2</sup> y la dirigió contra don Marcial Díaz Rojas, juez del Vigésimo Séptimo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima. Alegó la vulneración de los derechos a la integridad física, de defensa, a la propiedad y la herencia.

El recurrente solicitó que se deje sin efecto la ejecución de la sentencia, Resolución 5, de fecha 27 de noviembre de 2018<sup>3</sup>, que declaró fundada la demanda de desalojo por ocupación precaria interpuesta en su contra por don Julio Róger Rodríguez Astocóndor, y le ordenó que desocupe y restituya el inmueble ubicado en el jirón Maynas 714, distrito de Lima.<sup>4</sup>

El recurrente señaló que con la finalidad de este proceso es lograr la protección de la vida e integridad física y de los derechos conexos de la salud y posesión, que se verían vulnerados ante la inminente amenaza de ejecutarse la sentencia, Resolución 5, de fecha 27 de noviembre de 2018, pues se le ordenó el desalojo de su domicilio, en razón de que con el estado de emergencia del Covid-19 de ser lanzados de su domicilio su salud y vida estarían en peligro.

<sup>1</sup> F. 89 del expediente (F. 90 del PDF)

<sup>2</sup> F. 1 del expediente (F. 2 del PDF)

<sup>3</sup> F. 8 del expediente (F. 9 del PDF)

<sup>4</sup> Expediente 07490-2018-0-1801-JR-CI-27



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00329-2024-PHC/TC  
LIMA  
RÓMULO DOMICIANO RODRÍGUEZ  
ARROYO

Precisó que a través de un proceso notarial de sucesión intestada, don Julio Róger Rodríguez Astocóndor, hermano de su padre, se declaró único heredero de su hermana doña Etelvina Rodríguez Astocóndor, excluyendo de la herencia a sus otros hermanos, entre los que se encuentra su padre don Diómedes Rodríguez Astocóndor, inscribiendo dicha sucesión en la Partida 46984889 del Registro de Propiedad Inmueble de Lima, como único propietario por sucesión intestada del inmueble ubicado en el jirón Maynas 714, Lima, que era propiedad de doña Etelvina Rodríguez Astocóndor.

El recurrente indicó que su padre le ha iniciado a don Julio Róger Rodríguez Astocóndor un proceso de petición de herencia, el que cuenta con una medida cautelar, lo que genera verosimilitud del derecho que les asiste, siendo que don Julio Róger Rodríguez Astocóndor en el proceso de petición de herencia ha aceptado que no es el único heredero y reconoce su fraude procesal, en razón de que su padre es sucesor legal de la causante.

Precisó que junto con su padre viven en el referido domicilio por un derecho de uso y disfrute otorgado por doña Etelvina Rodríguez Astocóndor, dueña de dicho inmueble, a su fallecimiento sin dejar hijos o cónyuge y al no estar vivos sus padres, la herencia debió pasar a sus hermanos, entre los que se encuentra su padre, pero don Julio Róger Rodríguez Astocóndor realizó una declaración falsa en un proceso de sucesión intestada notarial y se hizo reconocer como único heredero. Alegó que en mérito a la declaración notarial realizada por don Julio Róger Rodríguez Astocóndor, que deviene en falsa, se realizó la inscripción en los Registros Públicos y adquirió la propiedad del inmueble donde reside junto con su padre y sus hijos menores de edad, y procedió a iniciarles un juicio por desalojo, lo que le perjudica al igual que a su padre, persona de avanzada edad y a sus hijos, al no contar con los medios económicos para alquilar otro lugar.

El Décimo Primer Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró inadmisibles las demandas por Resolución 1, de fecha 30 de setiembre de 2022<sup>5</sup>.

Don Daniel Maurice Valer Alonso, abogado del recurrente, por escrito<sup>6</sup> de fecha 26 de enero de 2023, subsanó las observaciones a la demanda.

---

<sup>5</sup> F. 39 del PDF

<sup>6</sup> F. 46 del PDF



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00329-2024-PHC/TC  
LIMA  
RÓMULO DOMICIANO RODRÍGUEZ  
ARROYO

El Décimo Primer Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante Resolución 2, de fecha 30 de enero de 2023<sup>7</sup>, admitió a trámite la demanda de *habeas corpus*.

El procurador público a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial<sup>8</sup> se apersonó al proceso, señaló domicilio procesal, contestó la demanda y solicitó que se declare improcedente, pues advierte que los actos lesivos invocados en la demanda, en puridad versan sobre el cuestionamiento del debido proceso, pues cuestiona actos procesales que no dispone la restricción o limitación de la libertad personal del favorecido.

El Décimo Primer Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante sentencia Resolución 4, de fecha 24 de marzo de 2023<sup>9</sup>, declaró improcedente la demanda, por considerar que, si bien se denota la situación de agravio para el favorecido y su familia, ello no tiene incidencia con el ejercicio de la libertad personal, lo que más bien aprecia es que se pretende una tutela de su derecho de posesión y de propiedad de su padre sobre el inmueble materia del desalojo, la cual no puede ser garantizado en un proceso de *habeas corpus*. Asimismo, señaló que no es posible reconducir la demanda a una de amparo, pues respecto del demandante, en el amparo no se garantiza el derecho de posesión y, respecto al derecho de la posible afectación al derecho de propiedad de su señor padre, si bien podría ser objeto de un proceso de amparo, en el caso concreto se advierte que el padre del favorecido a recurrido a un proceso de petición de herencia, a fin de que se le incluya en la sucesión de su hermana Etelvina Rodríguez Astocóndor, siendo así, ya existe un proceso en la vía ordinaria en el que se ha pedido se garantice su derecho de propiedad.

La Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la apelada, por considerar que el favorecido pretende cuestionar una decisión que no ha adquirido carácter de firme al momento de presentar la demanda de *habeas corpus*, dado que contra esta cabía interponer recurso de casación conforme al artículo 386 del Código Procesal Civil, sin embargo, no se advierte que el favorecido haya impugnado dicha resolución que considera vulnera sus derechos constitucionales.

---

<sup>7</sup> F. 48 del expediente (F. 49 del PDF)

<sup>8</sup> F. 53 del expediente (F. 54 del PDF)

<sup>9</sup> F. 68 del expediente (F. 69 del PDF)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00329-2024-PHC/TC  
LIMA  
RÓMULO DOMICIANO RODRÍGUEZ  
ARROYO

## FUNDAMENTOS

### Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se deje sin efecto la ejecución de la sentencia, Resolución 5, de fecha 27 de noviembre de 2018, que declaró fundada la demanda de desalojo por ocupación precaria interpuesta contra don Rómulo Domiciano Rodríguez Arroyo por don Julio Róger Rodríguez Astocóndor y le ordenó que desocupe y restituya el inmueble ubicado en el jirón Maynas 714, distrito de Lima<sup>10</sup>.
2. Se alega la vulneración de los derechos a la integridad física, de defensa, a la propiedad y herencia.

### Análisis del caso en concreto

3. La Constitución establece expresamente en su artículo 200, inciso 1, que el *habeas corpus* procede cuando se vulnera o amenaza la libertad individual o sus derechos constitucionales conexos. Ello implica que para que proceda el *habeas corpus* el hecho denunciado de inconstitucional necesariamente debe redundar en una afectación negativa, real, directa y concreta en el derecho a la libertad personal, y es que, conforme a lo establecido por el artículo 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional, la finalidad del presente proceso constitucional es reponer el derecho a la libertad personal del agraviado.
4. El Tribunal Constitucional, en reiterada jurisprudencia respecto a la procedencia del *habeas corpus* ha precisado que si bien el juez constitucional puede pronunciarse sobre la eventual violación o amenaza de violación a los derechos constitucionales conexos, como los de defensa, a la prueba, etc.; ello ha de ser posible siempre que exista conexión entre el derecho invocado y el derecho a la libertad personal, de modo que la amenaza o violación al derecho constitucional conexo incida también en una afectación negativa, directa, concreta y sin justificación razonable en el derecho a la libertad personal.<sup>11</sup>

---

<sup>10</sup> Expediente 07490-2018-0-1801-JR-CI-27

<sup>11</sup> Sentencia recaída en el Expediente 04791-2014-PHC/TC



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00329-2024-PHC/TC  
LIMA  
RÓMULO DOMICIANO RODRÍGUEZ  
ARROYO

5. En el presente caso, este Tribunal Constitucional observa que la orden de desalojo dictada contra el recurrente, contenida en la sentencia Resolución 5, de fecha 27 de noviembre de 2018<sup>12</sup>, emitida en un proceso civil, no incide en forma negativa, directa y concreta en su libertad personal.
6. En consecuencia, resulta de aplicación el artículo 7, inciso 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional, toda vez que los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

#### **HA RESUELTO**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de *habeas corpus*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**HERNÁNDEZ CHÁVEZ**  
**MORALES SARAVIA**  
**MONTEAGUDO VALDEZ**

**PONENTE HERNÁNDEZ CHÁVEZ**

---

<sup>12</sup> F. 8 del expediente (F. 9 del PDF)